



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°360-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución número DNP-ODM-0956-2013 de las 09:30 horas del 24 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 154 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las 13:30 horas del 22 de enero del 2014, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 210 cuotas al 30 de setiembre del 2013, de las cuales 195 cuotas corresponden al tiempo laborado en el Colegio Marie Auxiliadora, Colegio María Inmaculada, Colegio Metodista y Ministerio de Educación y 15 cuotas de la Universidad de Costa Rica.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0956-2013 de las 09:30 horas del 24 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 154 y denegó la solicitud de pensión, y le computo un total de tiempo de servicio de 172 cuotas al 30 de setiembre del 2013, de las cuales 115 corresponden al tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica y 57 cuotas del Ministerio de Educación.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible a folio 53 del expediente administrativo, la recurrente cumplió 60 años de edad el 02 de julio del 2013.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En la presente denegatoria de jubilación la Junta de Pensiones contabilizó un total de 210 cuotas al 30 de setiembre del 2013; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a folio 73 computa 172 cuotas al mes de setiembre del 2013, sea 38 cuotas menos que la Junta de Pensiones.

III.- Para una mayor aclaración del caso cabe indicar que la petente acredita tiempo en los siguientes centros educativos: Colegio María Auxiliadora, Colegio María Inmaculada, Colegio Metodista de Costa Rica, en la Universidad de Costa Rica y en el Ministerio de Educación.

Revisadas los autos se observa que la Dirección de Pensiones no reconoce el tiempo de servicio en el Colegio María Auxiliadora, Colegio María Inmaculada, Colegio Metodista de Costa Rica, servicios que sí reconoció la Junta de Pensiones. Asimismo, difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo del tiempo servido en la Universidad de Costa Rica y en el Ministerio de Educación. Finalmente se evidencia que la citada Dirección al realizar el cálculo no aplica los cortes correspondientes según la vigencia de las Leyes 2248 y 7268, sino por cuotas y cociente 12(71 a 75 y 85 y 86).

a)-En cuanto cómputo de tiempo laborado en el Colegio María Inmaculada, Colegio María Auxiliadora, Colegio Metodista de Costa Rica, en la Universidad de Costa Rica y en el Ministerio de Educación.

a1.- Del cómputo de tiempo de servicio en el Colegio María Inmaculada:

La Junta de Pensiones contabiliza 4 meses y 15 días del año 1979(del 16 de julio de 1979 al 30 de noviembre de 1979), tiempo que se detalla a folio 09 y coincide con lo certificado por la Caja Costarricense de Seguro Social a folio 20. La Dirección de Pensiones por su parte no contempla ese tiempo, por cuanto el mismo se encuentra cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

a.2.-De los servicios prestados en Colegio María Auxiliadora

La Junta de Pensiones computa 2 meses (mayo y junio de 1979) según lo acredita dicha institución a folio 10 y coincide con lo certificado por la Caja Costarricense de Seguro Social a folio 20. La Dirección de Pensiones por su parte no contempla ese tiempo, por cuanto el mismo se encuentra cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

a.3.-Del tiempo laborado en el Colegio Metodista de Costa Rica

La Junta de Pensiones contabiliza 1 año que corresponde al tiempo laborado de marzo a noviembre de 1994. La Dirección de Pensiones por su parte no contempla ese tiempo seguramente por cuanto considera que se encuentra cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En este año, es claro que la Dirección omitió analizar la certificación de la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 54 donde claramente constan cotizaciones para el Régimen Transitorio de Reparto.

Considera este Tribunal que no lleva razón la citada Dirección de Pensiones al omitir la prestación de servicios en los citados centros educativos: Colegio María Auxiliadora, Colegio María Inmaculada, Colegio Metodista de Costa Rica, por estar cotizados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y no al del Magisterio Nacional (ver folio 20).

Que en estos casos, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad. Que, en todo caso, respecto a la deducción de las cotizaciones, existe solución según los mecanismos legales, para efectos del numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el Artículo 29 de la Ley General de Pensiones.

Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, siendo para el caso que nos lleva hay asidero legal en el numeral 29 la Ley No 7302, además de los reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal en los que ya se ha vertido al respecto, por lo que se debe considerar la aplicación de la siguiente normativa.

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensiones, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Es importante para este Tribunal mencionar que la prestación de servicios en los colegios María Auxiliadora, Colegio María Inmaculada y Colegio Metodista de Costa Rica es realizado en instituciones educativa reconocidas para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional por lo que a la luz de la Ley 7531, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para dicho régimen en toda su relación laboral y no por periodos como lo realizó y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre lo anterior esta instancia de alzada en el voto 075-2011 indico lo siguiente:

“En consecuencia no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en denegarle la Jubilación, pues el tiempo acreditado es exclusivo en educación, y buena parte de éste con horario alterno. Si bien la recurrente, prestó servicios en una institución privada, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 2248, y las leyes 7268 y 7531 protegen a quienes laboran en centros educativos privados bajo la premisa de igualdad de condiciones con el restante de los cotizantes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

4. Aunque no se tiene por demostrado que la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció el tiempo laborado por la señora XXXX en el Liceo Franco Costarricense por haber sido cotizado a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le advierte a ésta, que este Tribunal considera que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos...”

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

En cuanto al **Colegio Jean Piaget** este Tribunal coincide con la recomendación de la Junta de reservar su conocimiento para una futura revisión en tanto se aclare si ese año fue laborado en 1977 o en 1979 pues no concuerda la certificación del tiempo servido con las cotizaciones reportadas.

b.-Del tiempo de servicio en el Ministerio de Educación

La Junta de Pensiones contabiliza 176 cuotas del año 1999 hasta el 30 de setiembre del 2013, a diferencia de la Dirección de Pensiones que le otorga el total de 57 cuotas de los periodos del 2009 al 30 de setiembre del 2013. La Dirección de Pensiones por su parte contabiliza 57 cuotas de los periodos que van de enero del 2009 hasta el 30 de setiembre del 2013.

En este caso lo que sucede es que la Dirección de Pensiones reconoció la mayor parte del tiempo a la Universidad de Costa Rica, véase a folio 85 que le contabiliza en dicho centro de enseñanza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

superior de agosto de **1997 a julio del 2008**, y comienza a computar el tiempo del Ministerio de Educación a partir de enero del **2009 al 2013**.

Al respecto considera este Tribunal que lleva razón la Junta de Pensiones al reconocer los periodos de **febrero de 1999 al 30 de setiembre del 2013** pues en todo caso ese tiempo se encuentra certificado como laborado y cotizado por Contabilidad Nacional de folios 24 a 46 y 65. Y el Ministerio de Educación a folio 22 certifica el tiempo laborado de febrero de 1999 al 12 de diciembre de 2011 dicha prestación de servicios se realizó en el Liceo Exp. Bilingüe de Turrialba y en el Liceo Ing. Alejandro Quesada R.

De manera que por el tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública considérese el total de **14 años y 8 meses** sea de: febrero de 1999 al 30 de setiembre del 2013, equivalentes a 176 cuotas tal como lo previó la Junta de Pensiones.

b.-Del tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica:

La Junta de Pensiones contabiliza 15 cuotas de los periodos de 1997 y 1998 cuyo desglose es: 1997 el total de 5 meses (de agosto a diciembre) y del año 1998 el total de 10 meses (de marzo a diciembre).

La Dirección de Pensiones por su parte computa 115 cuotas de los periodos de agosto de 1997 a julio del 2008(folio 85).

Al respecto cabe indicar que si bien es cierto la petente acredita servicios en la Universidad de Costa Rica dichos servicios fueron laborados en forma simultánea de 1994 con los servicios prestados en el Colegio Metodista de agosto a noviembre. Véase claramente a folio 14 que para el año 1994 la Universidad de Costa Rica acredita servicios del 01 de agosto al 11 de noviembre y en el Colegio Metodista de marzo a noviembre.

Con el Ministerio de Educación los servicios en esa Universidad coinciden con la prestación del servicio de marzo de 1999 al 13 de julio del 2008.

Cabe aclarar que respecto a los citados periodos de **1997 y 1998** laborados en la Universidad de Costa Rica ambas instancias equivocan el cómputo.

Del **año 1997** la Dirección de Pensiones computa 10 meses y la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses. Lo correcto son **4 meses y 11 días** (del 11 de agosto de 1997 al 21 de diciembre) según certificación de la Universidad de Costa Rica a folio 14.

En cuanto al **año 1998** ambas instancias otorgan 10 meses. Lo correcto son **8 meses y 22 días** (del 2 de marzo al 12 de julio, del 10 de agosto al 20 de diciembre) según certificación de la Universidad de Costa Rica a folio 14



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo expuesto el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica resulta el total de **1 año 1 mes y 3 días** de 1997 y 1998.

c De la aplicación de cortes y cocientes:

La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al contabilizar todo el tiempo por cuotas, y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes de conformidad con la ley 2248 y 7268 respectivamente.

Por otra parte, se observa que la Junta de Pensiones a folio 73 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 1 año 6 meses y 15 días al 31 de diciembre de 1996 como 19 cuotas en virtud de que equipara los 15 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

Finalmente es menester aclararle a la petente sobre la prestación de servicios en el Centro Cultural Costarricense Norteamericano en el cual laboró como Profesora de Inglés, no debe ser considerado como tiempo servido en educación formal, ni tampoco para adquirir el derecho Jubilatorio bajo las leyes de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 2248, 7268 ni 7531 conforme rezan los artículos 8, 34, 35, 41 y 42 de la ley 7531 y artículo 1 de ley 7268, siendo necesario para mayor aclaración transcribir los artículos 1 de la ley 7268 y 8 de la ley 7531 actualmente vigente, que rezan:

Señala el artículo 1 Ley 7268:

“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley, las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.”

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales. (...)”

Como lo dictan las normas citadas, es evidente que el gestionante aunque se desempeñó como profesor de Inglés en el Centro Cultural, esta institución no es de enseñanza preescolar, ni de enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco es una Universidad Estatal, con el deber de motivar sus actos como lo dicta Ley General de la Administración Pública en los artículos 128,132, 133 y 136, es que este Tribunal procede a confirmar la resolución impugnada, basándose en que la institución en mención es de carácter privado y que no encaja en los artículos anteriormente citados.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **17 años 3 meses y 18 días al 30 de setiembre del 2013**, cuyo desglose es de:

- Al 18 de mayo de 1993: 6 meses y 15 días que incluye 4 meses y 15 días por los servicios en el Colegio María Inmaculada y 2 meses por la prestación del servicio en el Colegio María Auxiliadora.
- Al 31 de diciembre de 1996: 1 años 6 meses y 15 días al adicionar y 1 año en el Colegio Metodista de San José.
- Al 30 de setiembre del 2013: se agregan 14 años y 8 meses por los servicios prestados en el Ministerio de Educación y 1 año 1 mes y 3 días de labores correspondientes a la Universidad de Costa Rica para un total de **17 años 3 meses y 18 días al 30 de setiembre del 2013**, equivalentes a 207 cuotas.

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, haya servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

III.-Igualmente del estudio realizado por este Tribunal quedó demostrado que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 240 cuotas para pensionarse, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 207 cuotas al 30 de setiembre del 2013, faltándole aun 33 cuotas para alcanzar las 240 cuotas según el numeral 41 de la ley 7531.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo” (Lo subrayado es nuestro).

En conclusión se demuestra que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo no alcanza a cumplir los requisitos para jubilarse por la ley 7531, pues requisito pese a que ya cumplió los 60 años, aún no con las 240 cuotas, pues al 30 de setiembre del 2013 acredita el total de **17 años 3 meses y 18 días al 30 de setiembre del 2013** equivalentes a 207 cuotas, faltándole aún 33 cuotas para obtener el derecho a jubilación a la ley 7531

En virtud de lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Con lugar en cuanto se reconoce, (4 meses y 15 días) en el Colegio María Inmaculada (2 meses) en el Colegio María Auxiliadora, y (1 año) en el Colegio Metodista,(14 años y 8 meses) en el Ministerio de Educación y (1 años 1 meses y 3 días) en la Universidad de Costa Rica, en consecuencia se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revoca la resolución número DNP-ODM-0956-2013 de las 09:30 horas del 24 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **17 años 3 meses y 18 días al 30 de setiembre del 2013** equivalentes a 207 cuotas. Sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse por ley 7531 por cuanto aún le faltan 33 cuotas para alcanzar las 240 cuotas establecidas por la norma supra.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Con lugar en cuanto se reconoce (4 meses y 15 días) en el Colegio María Inmaculada (2 meses) en el Colegio María Auxiliadora, y (1 año) en el Colegio Metodista, (14 años y 8 meses) en el Ministerio de Educación y (1 años 1 meses y 3 días) en la Universidad de Costa Rica, en consecuencia se revoca la resolución número DNP-ODM-0956-2013 de las 09:30 horas del 24 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **17 años 3 meses y 18 días al 30 de setiembre del 2013** equivalentes a 207 cuotas. Sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse por ley 7531 por cuanto aún le faltan 33 cuotas para alcanzar las 240 cuotas establecidas por la norma supra. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA